

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 7

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1926

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSPORTE DE ALCOHOLES, LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS Y PERFUMES DE PRODUCCION NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04816

Publicada el: 05-02-1926

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias, Tránsito, Gobierno Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.240

Rollo: 96

Posición: 1894

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 24.—Panamá, 30 de Enero de 1925.

El señor José M. L. de este vecindario, en su carácter de Presidente de la asociación denominada "La Cosmopolita", establecida en esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el veintiseis de los corrientes, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Acomoda el peticionario para el efecto, copia del acta de fundación de la referida asociación, y de los estatutos de ella, documentos que una vez estudiados en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 29 de la Constitución y 61 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica a la asociación denominada "La Cosmopolita", establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 7 DE 1925

(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta el transporte de alcohol, licor, licores nacionales y extranjeros y perfumes de producción nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ningún fabricante o exportador de alcoholes, licores, vinos, cerveza y perfumes, y sus derivados de producción nacional o extranjera, podrá hacer ningún despacho de ellos, de su fábrica o establecimiento, sin que dicho despacho vaya amparado por una guía de transporte y sin que la cantidad de licores del despacho sea de seis (6) o más envases, de los que prescribe la ley.

Artículo 2º Para el transporte de alcoholes se expedirán las mismas guías que hasta la fecha han venido usándose con este objeto, y con sujeción a las disposiciones de la ley y al presente Reglamento y normas que se establezcan en los decretos y resoluciones correspondientes.

Artículo 3º Para el transporte de licores se pondrá en servicio los casos o modelos de guías: especiales y ordinarias.

Las primeras son de uso exclusivo de los fabricantes, y sirven para amparar los licores elaborados en sus respectivas fábricas. Las segundas son para uso de los fabricantes en licores, ya sean nacionales o extranjeros, y se habrán para los fabricantes que vendan licores extranjeros y nacionales no preparados o elaborados por ellos.

Ambas clases de guías se expedirán por triplicado el original, debe ser remitido por el vendedor al consignatario, junto con el despacho de los licores o perfumes, el duplicado a la oficina de la Renta, más cercano al establecimiento de los guardadores en Panamá, y el triplicado lo guardará para su archivo.

El Inspector de Circuito anteante a su vez, remitirá los duplicados recibidos de los vendedores a Administración General de Ingresos de licores, en la primera y segunda.

Artículo 4º Las guías que amparen los licores especiales deberán llevar, en primer término, la firma de la oficina o establecimiento que hace el envío y expedición, y en segundo término la visa o visto bueno del Inspector autorizado, en el Circuito de Destilación, requisito sin el cual dichas guías no tendrán valor alguno.

Artículo 5º Estas diligencias se ajustarán al procedimiento siguiente:

(a) En las fábricas de licores habrá siempre de guardia un Inspector por turno, o un fidejante que a cierta hora al comenzar el día, con la comisión de constatar los desahucios, y si éstos fueren correctos, visitará las guías respectivas de expedición y

(b) Para los demás establecimientos de ventas de licores o de expendio como agencias, comerciantes, importadores y exportadores, se tendrá en cuenta el cumplimiento en la oficina de la Administración General o en la de Circuito de Destilación, el visto bueno de la guía que correspondiera al despacho el que deberá ser constatado por el empleado de la Renta respectivo.

Artículo 6º A cada guía de transporte de licores o perfumes deberá acompañarse una tornaguía que constatará el recibo del consignatario.

Parágrafo 1º El consignatario, inmediatamente después de recibir y firmar a tornaguía que reciba con cada despacho, la remitirá a la oficina de la Renta en cuya jurisdicción funciona su establecimiento, y se quedará con la guía correspondiente.

Parágrafo 2º El Inspector de Circuito o Actuario, una vez efectuado el inventario mensual de licores en los establecimientos de su jurisdicción, remitirá las guías originales, juntas con los actos de inventario y comprobantes, al Administrador General de Ingresos de licores. Dichas guías originales, quedan virtualmente anuladas después de la visita. Si confrontadas corresponden en un todo con los tornaguías, si no corresponden se hará investigación inmediata que proseguirá hasta su finalización el Inspector de Circuito o Actuario.

Artículo 7º Cuando se trate de licores existentes en un establecimiento o oficina de ventas al por menor, que aparezcan en las guías de protección o amparo, el Inspector de Circuito o Actuario, a la Administración General de Ingresos de licores, de la cantidad de envases no apareados por las guías, la clasificación de los licores, el nombre del fabricante que aparece en las etiquetas y el domicilio y nombre de la persona que el exportador declare haberse enviado a los puertos, si el inventario correspondiente y el depósito con el mejor le sugiera su buen juicio y la responsabilidad que el dueño del establecimiento ofrece para constituirse en depositario.

Artículo 8º Las guías o boletines de transporte se expedirán también en el caso de despacho de perfumes de fabricación nacional, esenciales, y licores, aguas de tocador, agua de Colonia, Rosalina, etc., pero no se podrán incluir en una misma guía licores y perfumes.

Artículo 9º Cuando se trate de cerveza de producción nacional o extranjera y la expedición se refiera a una sola de las o ambas clases en el envío, no se necesitará de guía de transporte.

Pero si el despacho se hace conjuntamente con licores, la clasificación nacional o extranjera, la guía de transporte es obligatoria para el envío, con la clasificación de los artículos despatchados.

Artículo 10 Cuando en una localidad en donde funcione algún establecimiento de venta de licores, por mayor, no está establecido un Inspector de la Renta, así como en el caso de que se refiera con la expedición de guías, las guías en el Inspector de Hacienda y en su defecto el Corredor.

Artículo 11 Toda obra que se conduzca y funcione en virtud de una guía de protección respectiva, en un país extranjero, o en el extranjero, quedará por ende sujeta a las disposiciones que fueren aplicables a las guías de protección de venta de licores al por mayor o menor, en el país que se encuentre protegido, desde que el envío y tanto el vendedor como el comprador y el intermediario o intermediarios, sean considerados como transaccionistas en esta disposición y castigados con la pena de multa, que

establece el artículo 15 de la Ley 10ª de 1919.

En caso de inobservancia, la multa será computada en la proporción de un día de arresto por cada bilboa.

Artículo 12 Las guías y tornaguías a que se refiere este Decreto, serán escritas con "bolz-binta", con letra clara y perfectamente legibles, de manera que las copias resulten en un todo absolutamente prohibido hacer correcciones o enmendaduras que hagan inteligibles dichos documentos. En caso de cualquier error o accidente que haga la guía ilegible o que por cualquier otro motivo la dañe o inutilice, el emisor deberá expedir a través de todo el documento la palabra ANULADA, firmada al pie y enviará los documentos insertados con las actas de visita, a la Administración General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 9 DE 1925

(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se hace un compromiso de Arrendamiento de uso de las escuelas administradas de la Capital, con derecho a que el día en que comenzó a prestar sus servicios.

El Secretario de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Modesta Meléndez, Ayudante de uso de las escuelas primarias de la Capital, con derecho a sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Febrero de mil novecientos veintiséis.

O. MÉNDEZ P.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

M. E. Melo.

DECRETO NUMERO 10 DE 1925

(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se dicta una disposición relacionada con el puesto de Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con el artículo 48 del Código, el Administrador de este caso el cargo de Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria al de Inspector de Instrucción Pública para los efectos de las disposiciones que establece la Ley 1ª de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 11 DE 1925

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se destituye a un maestro de escuela del Distrito Escolar de Tabara.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el artículo 421 del Código Administrativo, destitúyese al señor Daniel José Quirós del puesto de maestro de la escuela mixta de Río-Hato (Antio).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 12 DE 1925

(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se destituye a un maestro de escuela del Distrito Escolar de Tabara.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese al señor Adolfo Montañón del puesto de maestro de la escuela mixta de Mafafa (Distrito Escolar de Tabara), de conformidad con lo que establece el artículo 414 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Visto el memorial que la señorita Jimna Grimaldo G. envió a este Despacho en el mes de Enero último en el cual pide que de conformidad con lo que dispone el Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925, se le reconozcan y paguen de los fondos de reconcompensas para maestros los sueldos correspondientes a 28 días que ha estado separada de los puestos de maestra de grado de la escuela número 2 de Colón y de la escuela de indígenas de la misma ciudad, por causa de enfermedad comprobada,

SE CONSIDERA:

Que la memorialista ha acompañado a su solicitud los documentos necesarios para que se le reconozcan y paguen los días que ha dejado de servir de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925.

SE RESUELVE:

De conformidad con lo que establece el artículo 17 del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925, reconocer a la señorita Jimna Grimaldo G. el derecho de cobrar de los fondos de reconcompensas para maestros la suma de ciento sesenta bilboas siete centésimos (167.07) por 28 días que se le agotan de pagar por haberse separado de los puestos de maestra de grado de la escuela número 2 de Colón y de la escuela de indígenas de la misma ciudad por causa de enfermedad comprobada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.